

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán seis bombos. Cinco de ellos, que son los utilizados habitualmente, representarán, de izquierda a derecha, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada bombo contendrá diez bolas, numeradas del 0 al 9, excepto el correspondiente a las decenas de millar, que sólo contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7. El sexto bombo contendrá dieciséis bolas, numeradas del 1 al 16.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantas bombas como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 25.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 5.000.000 de pesetas, inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo, del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que, si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1, su anterior es el 80000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena de 25.000 pesetas se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades una vez efectuada la de cinco cifras correspondientes al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

Premio especial al décimo

Finalizadas todas las extracciones precedentes, se introducirán en el bombo de las unidades las dos bolas extraídas anteriormente. Tras esta operación se extraerá una bola que determinará la fracción agraciada con el premio especial, teniendo en cuenta que si la bola extraída fuera el 0 se entenderá que representa a la fracción décima.

Acto seguido y del sexto bombo se extraerá una bola para determinar la serie a que corresponde dicha fracción.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los Establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 21 de enero de 1984.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

1769

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambio que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 23 al 29 de enero de 1984, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	154,79	160,59
Billete pequeño (2)	153,24	160,59
1 dólar canadiense	123,81	129,07
1 franco francés	18,10	18,78
1 libra esterlina	219,84	227,88
1 libra irlandesa (4)	171,97	178,42
1 franco suizo	66,63	72,24
100 francos belgas	286,92	278,93
1 marco alemán	55,44	57,52
100 liras italianas (3)	9,02	9,92
1 florín holandés	49,30	51,15
1 corona sueca	18,89	19,69
1 corona danesa	15,22	15,86
1 corona noruega	19,70	20,53
1 marco finlandés	26,08	27,18
100 chelines austriacos	783,41	816,71
100 escudos portugueses (5)	110,51	115,20
100 yens japoneses	66,48	68,54

Otros Billetes:

1 dirham	16,23	16,90
100 francos CFA	36,45	37,58
1 cruzeiro	0,12	0,13
1 bolívar	10,69	11,02
1 peso mejicano	0,84	0,87
1 rial árabe saudita	44,25	45,51
1 dinar kuwaití	501,02	516,52

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 23 de enero de 1984.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

1770

RESOLUCION de 10 de enero de 1984, de la Dirección Provincial de Madrid, referente a la expropiación forzosa (procedimiento de urgencia) con motivo de las obras: Clave: 1-M-991.A. Título: "Mejora de enlaces. Ramales: Alcalá-Ajalvir, Ajalvir-Madrid, Torrejón-Madrid y Alcalá-Torrejón del enlace entre la N-11 y la M-132, de Loeches a Ajalvir. CN-II, de Madrid a Francia por Barcelona, punto kilométrico 19.800".

Con fecha 15 de diciembre de 1983, la Dirección Provincial de Obras Públicas y Urbanismo ha acordado la iniciación del expediente de expropiación forzosa correspondiente al proyecto que en el encabezamiento de este edicto se cita.

Procediendo la aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se convoca a los propietarios y demás titulares de derechos y de los bienes afectados que figuran en la relación adjunta para que el día y hora que se expresan comparezcan en las oficinas del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz al objeto de trasladarse al propio terreno si fuese necesario y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la contribución, certificado catastral y cédula urbanística, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de sus Peritos y un Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de 25 de abril de 1957 para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados, así como las personas que

siendo titulares de derechos reales o intereses económicos que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Dirección, hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, cuantas alegaciones estimen oportunas a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Madrid, 10 de enero de 1984.—El Secretario general, Teodoro Merino de la Hoz.—554-E.

RELACION QUE SE CITA

Término municipal de Torrejón de Ardoz

Número	Nombre del propietario y domicilio	Superficie aproximada que se expropia m ²	Forma en que se expropia	Clase de terrenos	Fecha levantamiento de las actas			
					D.	M.	A.	Hora.
1	Don Gregorio Burgos Jorge	30	Parcialmente ...	Rústico	6	2	1984	10
2	Doña María Soledad Colino Villaplana	162	Parcialmente ...	Rústico	6	2	1984	10,30
3	Doña María Soledad Colino Villaplana	2.522	Parcialmente ...	Rústico	6	2	1984	10,30
4	Herederos de don Bernardo Martínez Gómez. Guardería «El Pilar». Torrejón de Ardoz ...	37.500	Parcialmente ...	Rústico	6	2	1984	11
5	Herederos de don Bernardo Martínez Gómez. Guardería «El Pilar». Torrejón de Ardoz ...	2.600	Parcialmente ...	Rústico	6	2	1984	11
6	Agropecuaria Corpas. Torrejón, s/n. Torrejón de Ardoz	12.850	Parcialmente ...	Rústico	6	2	1984	11,30
7	«Soto Espinillos, S. A.». Mártires de Paracuellos, 7, bajo. Madrid-20	5.950	Parcialmente ...	Rústico	6	2	1984	12
8	Don Florian Jiménez Sánchez. Santa Engracia, 91. Madrid-10	1.760	Parcialmente ...	Rústico	6	2	1984	12,30

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1771 REAL DECRETO 3345/1983, de 30 de noviembre, por el que se crea el Centro público de Educación Especial de Móstoles (Madrid).

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial, hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 136 b), para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970 de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea el Centro público de Educación Especial ubicado en la calle Gran Capitán, sin número, de Móstoles (Madrid), con una capacidad de 200 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Centro antes citado y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro, supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

1772 REAL DECRETO 3346/1983, de 30 de noviembre, por el que se crean Residencias en los Centros públicos de Educación Especial de Ciudad Real y «Bergidum» de Ponferrada (León).

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa establece en su artículo 2.º, la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 42 determina como fin de la

Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradispersados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean Residencias en los siguientes Centros públicos de Educación Especial:

Provincia de Ciudad Real

Localidad: Ciudad Real.
Municipio: Ciudad Real.
Domicilio: Carretera de Picón, sin número, Huerta de «Los Lázaro».

Capacidad residencia: 80 plazas.
Denominación Centro: «Centro Público de Educación Especial».

Provincia de León

Localidad: Fuentesnuevas.
Municipio: Ponferrada.
Domicilio: Fuentesnuevas.
Capacidad residencia: 80 plazas.
Denominación centro: «Centro Público de Educación Especial «Bergidum»».

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Residencias antes citadas y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de estas Residencias supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO